



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0023/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0428, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fenix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung contra la Sentencia núm. 24 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

El treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 24, por cuyo dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fenix Laura Peguero Tung, quien actúa por sí y por el menor Oscar Javier Peguero Tung, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 28 de octubre de 2011, en relación a la Parcela núm. 43-B, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

No consta en el expediente acto de notificación de la Sentencia núm. 24 a la parte recurrente, señores Fenix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señores Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung, interpuso el presente recurso de revisión el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, recibida en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Belkis Elizabeth Rodríguez Vda. Peguero Hermida, mediante el Acto núm. 784/2021, instrumentado el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Francisco Domingo Difó, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien dejó nota de que en su traslado no pudo localizar a la señora Belkis Elizabeth Rodríguez Vda. Peguero Hermida, razón por la que procedió a notificar dicho acto mediante el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 24, con base en los motivos siguientes:

Considerando, que en cuanto al primer medio invocado donde la recurrente invoca violaciones de los artículos 1595, 6, 1315 y 1172 del Código Civil Dominicano, en síntesis se aduce, lo siguiente: (...)

Considerando, que para motivar su decisión de rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderado, la corte a-quia estableció en síntesis lo siguiente: (...)

Considerando, que, de lo antes transcrito se advierte contrario a lo planteado por la recurrente, que los jueces de fondo valoraron ampliamente los medios de pruebas depositados por las partes, llegando a establecer que la señora Belkis E. Rodríguez Vda. Peguero, demostró ante ese Tribunal a-quo pruebas irrefutables que la sitúan como propietaria de la parcela objeto de la presente litis, entre ellas la declaración jurada de fecha 02 de octubre de 2003, y el cheque No. 559 del Banco Global por valor de RD\$45,747.45 de fecha 02 de octubre de 2003, que la determinación del alcance convenido, entraba dentro



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las facultades de apreciación de los jueces, lo que escapa en principio al control de casación, a menos que hayan incurrido en desnaturalización de los hechos, situación que no ha sido advertida del examen del fallo impugnado.

Considerando, que en relación a la alegada falta de base legal y desnaturalización de los hechos, medios que se reúnen por su estrecha relación y por así convenir a la solución del caso, la recurrente argumenta en síntesis, lo siguiente: (...)

Considerando, que contrario a lo invocado por la recurrente, en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no le ponderó las pruebas por ella depositadas a fin de probar la declaratoria de Simulación de Venta convenida mediante contrato de venta suscrito en fecha 02 de marzo de 1989, entre la señora Belkis E. Rodríguez Vda. Peguero y el señor Oscar Félix Peguero Hermina dentro de la Parcela No. 43-B, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; de las motivaciones dadas por la Corte a-qua que se transcriben precedentemente dichas pruebas fueron ponderadas por la Corte a-qua valorándolas conforme a su contenido y alcance; determinando correctamente la corte a-qua, que las mismas no eran suficientes para demostrar la simulación, ya que no bastaba con que dicha recurrente alegara que el acto de venta supra indicado era simulado, que dicha recurrente tenía que probar en la audiencia de presentación de pruebas dicho alegato en base al principio de actor incumbi probatio, o requerirle al Tribunal las medidas de instrucción pertinentes, a fin de demostrar que verdaderamente era una simulación de venta, dado que lo fallado por el Tribunal superior de Tierras del Departamento Central se trataba de derechos registrados amparados en la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, que dispone que el registro es constitutivo y convalidante, y se presume exacto no admitiendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas en contrario; por lo que , procede rechazar los medios aquí reunidos por improcedentes y carentes de base legal;

Considerando, que en lo que se refiere a la alegada contradicción de fallo, la recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: (...)

Considerando, que del examen de las conclusiones producidas por la recurrente ante el Tribunal a-quo y de las demás piezas del expediente, se evidencia que los agravios antes aludidos en el medio de que se trata, no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos lo apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud constituye un medio nuevo que debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que de todo lo anterior, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que en el presente caso el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente.

Los señores Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung procuran que se admita el presente recurso de revisión y se anule la Sentencia núm. 24, alegando, como sustento de sus pretensiones —de manera puntual—, lo siguiente:

14. En la instrucción del caso los recurrentes demostraron en las tres instancias de derecho inmobiliario carecían de base legal. El decreto del Ejecutivo No. 5084 del 22 de febrero del 1985, permite comprobar,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario a lo que alegó la esposa en su escrito de demanda en declaratoria de simulación que el Estado Dominicano estaba autorizado a la venta de diez (10) personas dentro de los cuales figuraba una mujer ¿qué razón tendría el Estado para no venderle a ella?

15. Señala el honorable juez de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en su sentencia, que la parte demandante en declaratoria de simulación demostró ante el tribunal las pruebas que la colocan como dueña de la parcela, pero que los recurrentes no suministraron las pruebas de los actos que sirven de fundamentos a su demanda como establece el artículo 1315 del Código Civil.

16. Al fallar del modo como lo hizo el Juez del Primer Grado, violó el derecho de defensa de los herederos y disposición constitucionales de orden público, sobre Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. El juez a quo ni los jueces de las alzas observaron ni ponderaron la declaración jurada ante notario público por Oscar Félix Peguero Hermida el de agosto de 2004. Tampoco el contrato de venta del 2 de marzo de 1989 suscrito entre los esposo (sic) ni el recibo de ingreso (sic) a caja del 3 de octubre de 2002, pagado a Bienes Nacionales con el cheque No. 052897 por valor de \$136,566.00 del Banco Intercontinental mediante el cual el señor Oscar Félix Peguero Hermida realizó el saldo total de la parcela a Bienes Nacionales.

(...)

18. Tanto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central con la sentencia No. 20105408 del 2 de diciembre del 2010 como la sentencia no. 24 del 30 de enero del 2013 dictada por la Tercera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, pasaron por alto las violaciones cometidas por el juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contra disposiciones de orden público que tal como establece el artículo 6 del Código Civil Dominicano, no pueden ser derogados por convenciones particulares.

19. Resulta que las pruebas de sustentación que demostraban la improcedencia de la demanda en declaratoria de simulación estaban depositadas en el expediente. El contrato de venta intervenido entre el Estado Dominicano y Oscar Félix Peguero Hermida en fecha 13 de noviembre de 1986, el contrato de venta suscrito entre los esposos en fecha 2 de marzo de 1989, el Decreto del Poder Ejecutivo No. 5084 del 22 de febrero de 1985, la Declaración Jurada por el esposo el 5 de agosto de 2004, el Recibo de Saldo Total a favor de Oscar Félix Peguero Hermida el 3/10/2002, con cheque del Banco Intercontinental. Esta contradicción tampoco la vieron los honorables jueces. Estos documentos no ponderados prueban el carácter fraudulento de la operación realizada por el esposo contra la Fe Pública del Estado y contra sus propios hijos.

20. El 23 de enero de 2012, los recurrentes por no estar conformes con la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Distrito Nacional, interpusieron recurso de casación por ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual en fecha 30 de enero de 2013, dictó la sentencia No. 24, que rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y confirmó la sentencia recurrida, sin detenerse a ponderar y casar la sentencia (sic) por las violaciones. Incluyendo las de orden público, que contenía la sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmadas por el superior de tierras del departamento central, Distrito Nacional.

(...)

21. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su sentencia, patentizó el fraude cometido por los esposos contra el orden público y el derecho sucesoral y de familia. Dejo de lado, que desde el momento en que el Estado Dominicano y el señor Oscar Félix Peguero Hermida firmaron el contrato de venta de la parcela el 13 de noviembre de 1989, ese inmueble se constituyó en un Bien de Familia, el cual en virtud de la propia ley que rige esos inmuebles, era inalienable e inembargable. El propio Estado prohíbe la alienación de esos inmuebles en cualquiera de sus formas, salvo los casos autorizados por la propia ley, previa autorización del Poder Ejecutivo.

22. En el caso cuya revisión constitucional se impetra, se violaron principios fundamentales del Derecho, la Constitución y el Orden Público; a) Porque nadie puede alegar su propia falta como lo hicieron los recurridos con la complicidad de los juzgadores al aceptar como bueno y valido un engaño contra los herederos y contra el propio Estado Dominicano, mediante la forma de simulación. El engaño no puede ser la base jurídica de una argumentación ni defensa.

(...)

24. La Suprema Corte de Justicia con su sentencia dejó de lado las violaciones a disposiciones de las Leyes 1024 del año 1928 y sus modificaciones, cuyos cumplimientos son de orden público. Los Bienes de Familia, no pueden ser transferidos en ningún tiempo ni bajo la modalidad de simulación, porque el bien de familia constituye una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía para la estabilidad y protección de la familia. De modo, que hubo violación al Principio Constitucional sobre la Tutela Judicial Efectiva.

25. En repetidas ocasiones, salvo esta especie, la Suprema Corte de Justicia había establecido por principio que cuando hubiese violaciones de algunas de las formalidades prescritas a pena de nulidad: dicha violación dará lugar a la anulación de la sentencia (B.J.563., Pag.1188, Julio de 1955); por esa misma razón estableció que es nula la sentencia dada en falsa y errada aplicación de la ley aunque la misma haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada y que la misma será revocada en interés de la ley. No debe ser posible que un negocio inmobiliario declarado nulo con todos sus efectos jurídicos por el tribunal de derecho común pueda tener validez ante la Jurisdicción Inmobiliaria bajo la apariencia de la simulación.

26. En el Poder contenido en el Decreto No. 5084 de fecha 22 de febrero de 1985 el Estado Dominicano está dando Poder a la Administración General de Bienes Nacionales para que en su nombre vendiera el inmueble al señor Oscar Félix Peguero Hermida no a ninguna otra persona. En el orden jerárquico de las normativas que rigen en derecho en nuestro país, el Decreto está investido de legalidad cuando es emanado por previsiones de la Constitución de la República, no puede ser cuestionado ni tampoco dejados por debajo sus efectos por un documento netamente privado como son los que sirvieron de apoyo al juez de primer grado (fotocopia de un cheque) girado un (1) año después del saldo total del pago de la Parcela por su propio dueño el 3 de octubre de 2002.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Que siendo el Decreto la normativa en orden descendiente de nuestra legislación, no hay justificación para que la Suprema Corte de Justicia en su buena fe no enderezara la sentencia cuya Revisión se solicitó. Por demás nos referimos a la figura Jurídica establecida en el artículo 1595 de nuestro Código Civil sobre la prohibición de la venta entre esposos, que la ley 105-08 sobre Registro Inmobiliario ni ninguna otra disposición legal hayan derogado, pasara por alto.

Con base en dichas consideraciones los recurrentes solicitan lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO, por ser regular en la forma y justa en el fondo, la presente solicitud de revisión constitucional; en consecuencia, declare nula la sentencia No. 24 del 30 de enero de 2013 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contenciosa-Administrativo y Contenciosa-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por ser contraria a la Constitución y el orden público.

SEGUNDO: Disponiendo el envío del presente caso por ante el Tribunal Superior de Tierras que el Honorable Tribunal estime conveniente, para que se vuelva a analizar la sentencia 20105408 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 2 de diciembre de 2010; En su defecto dictar sentencia en su propio imperio, a fin de que la Porción de terreno con área de 2,711.13 M/2, dentro de la Parcela 43-B-Pte., del D.C. No. 4, recobre la calidad de Bien de Familia y vuelva al patrimonio del finado Oscar Félix Peguero Hermida.

TERCERO: Declarar el presente recurso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión.

La señora Belkis Elizabeth Rodríguez Vda. Peguero Hermida no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado este recurso por medio del Acto núm. 784/2021, instrumentado el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Francisco Domingo Difó, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Instancia del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fenix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung contra la Sentencia núm. 24.
2. Resolución núm. 4036-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013).
3. Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).
4. Sentencia núm. 20114628, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011).
5. Sentencia núm. 20105408, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 784/2021, del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difó, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos y argumentos aportados por las partes, el presente caso se origina en la demanda de declaración de simulación interpuesta por la señora Belkis Elizabeth Rodríguez Vda. Peguero Hermida contra los señores Fenix Laura y Oscar Javier Peguero Tung, relativa al contrato de venta bajo firma privada suscrito el trece (13) de noviembre de mil novecientos ochenta y seis (1986) entre la Administración General de Bienes Nacionales, representada por su administradora, doctora Emma Valois Vidal, y el señor Oscar Félix Peguero Hermida, legalizado por la doctora Juana Julia Céspedes V., notario público de los del número del Distrito Nacional.

Al respecto, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 20105408 del dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010), mediante la cual declaró simulado el acto de venta objeto de la acción en cuanto a la condición de propietario o comprador aparente atribuida al señor Oscar Félix Peguero Hermida, ordenando sustituir su nombre por el de la señora Belkis Elizabeth Rodríguez. Asimismo, dispuso la ejecución de la transferencia del contrato de venta a favor de la señora Belkis Elizabeth Rodríguez Vda. Peguero Hermida, mediante la cual se operó la transmisión de una porción de terreno de 2,711.23 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela núm. 43-B del DC núm. 4, en la calle Panorama núm. 29, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la decisión anterior, los señores Fenix Laura y Oscar Javier Peguero Tung interpusieron recurso de apelación, respecto del cual el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la Sentencia núm. 20114628 del veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011), mediante la cual acogió el recurso en cuanto a la forma y lo rechazó en cuanto al fondo, confirmando íntegramente la sentencia de primer grado.

Alegando violación de los artículos 1595, 6, 1315 y 1172 del Código Civil dominicano, así como falta de base legal, desnaturalización de los hechos y contradicción, los señores Fenix Laura y Oscar Javier Peguero Tung interpusieron recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 24, dictada el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).

En desacuerdo, los señores Fenix Laura y Oscar Javier Peguero Tung interpusieron recurso de revisión civil contra la Sentencia núm. 24. Dicho recurso fue decidido mediante la Resolución núm. 4036-2013, emitida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual la referida sala declaró inadmisible la revisión solicitada.

Inconformes, los señores Fenix Laura y Oscar Javier Peguero Tung interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 24.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión es inadmisibile, en virtud de las consideraciones siguientes:

9.1. Antes de abordar el fondo del presente recurso corresponde verificar si se cumplen los requisitos para su admisibilidad. Entre estos, se encuentra el plazo legal para su interposición, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Este tribunal ha reiterado que, por tratarse de normas de orden público, el examen del vencimiento del plazo para la interposición del recurso constituye una cuestión preliminar obligatoria.¹

9.2. En ese sentido, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que haya sido interpuesto dentro de los treinta (30) días, contados a partir del momento en que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137- 11, que establece: *Procedimiento de revisión. (...) 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. En virtud de dicha disposición, el recurso de revisión constitucional debe ser interpuesto mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación. Este plazo se computa como días calendarios y francos, conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/0143/15.

¹ Criterio establecido en la Sentencia TC/0543/15, «f. las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad»; reiterado en la Sentencia TC/0821/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Respecto al punto de partida para iniciar el cálculo del plazo, a la luz del precedente de la Sentencia TC/0109/24² la regla general es que el mismo se computa a partir de la fecha en que se notificó la sentencia recurrida de manera efectiva a la persona o al domicilio real de las partes accionantes. Sin embargo, cuando no consta un acto de alguacil válido que acredite dicha notificación, este tribunal ha reconocido que el plazo puede fijarse desde una actuación procesal inequívoca que presuponga el conocimiento pleno de la decisión y la voluntad de las partes para impugnarla —por ejemplo, la interposición de un recurso de apelación, casación o revisión civil—.

9.5. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0395/24³ este tribunal reiteró el criterio establecido en la TC/0156/15, en el sentido de que:

(...) si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.
(Negritas nuestras)

9.6. A la luz del citado precedente, en los documentos aportados al expediente hemos constatado que los señores Fenix Laura y Oscar Javier Peguero Tung tenían conocimiento efectivo de la Sentencia núm. 24 —hoy recurrida en

² Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: *10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

³ Ver Sentencia TC/0395/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en su párrafo 10.2 pág. 17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión— al interponer un recurso de revisión civil el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue decidido mediante la Resolución núm. 4036-2013, emitida por dicha sala el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013).

9.7. Así lo ha sostenido este órgano constitucional en casos análogos al que nos ocupa, mediante las Sentencias TC/0239/13, TC/0369/15, TC/0080/16, TC/0167/16, TC/0502/17 y TC/0395/24, en las cuales se ha reiterado el criterio relativo al cómputo del plazo cuando la parte recurrente adquiere conocimiento efectivo de la decisión impugnada por vías distintas a la notificación formal:

El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora Nicaudi Zugeidi Gerardo tuvo conocimiento de la misma desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación. (Véase la página 6 de la Sentencia núm. 838-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).

9.8. Siendo así, la interposición del recurso de revisión civil el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)⁴ constituye una actuación procesal inequívoca que revela conocimiento efectivo de la Sentencia núm. 24 y fija el punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en los términos expuestos. Por tanto, esta fecha será considerada para calcular el plazo de interposición del presente recurso.

⁴ Véase la pág. núm. 2 de la Resolución núm. 4036-2013, emitida el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. De esta manera, al comprobar que los señores Fenix Laura y Oscar Javier Peguero Tung tenían conocimiento efectivo de la Sentencia núm. 24 —hoy impugnada— el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), cuando interpusieron el recurso de revisión civil, y considerando que el presente recurso de revisión constitucional fue presentado el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), es evidente que fue interpuesto de manera extemporánea, pues al momento de su presentación ante esta sede habían transcurrido más de ocho (8) años, estando ampliamente vencido el plazo de treinta (30) días calendarios y francos previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, razón por la que procede declarar inadmisibile este recurso, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fenix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung, contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: señores Fenix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung, y a la parte recurrida: señora Belkis Elizabeth Rodríguez Vda. Peguero Hermida.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto del criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.

Como se puede apreciar, mediante esta decisión el Tribunal Constitucional ha declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por los señores Fénix Laura Peguero Tung y Oscar Javier Peguero Tung contra la sentencia núm. 24, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia 2013. Para declarar dicha inadmisibilidad este órgano constitucional se fundamentó, en lo esencial, en los siguientes criterios:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que el plazo de treinta días previsto por el artículo 54.1 de la ley 137-11 (aplicable en este caso, por tratarse de un recurso de revisión ordinario) “se computa como días calendarios y francos [*sic*], conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/0143/15”;
- b) Que, de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TC/0109/24, el punto de partida para el cómputo de ese plazo es “la fecha en que se notificó la sentencia recurrida de manera efectiva a la persona o al domicilio real de las partes accionantes” [*sic*], pero que “cuando no consta un acto de alguacil válido que acredite dicha notificación, este Tribunal ha reconocido que el plazo puede fijarse desde una actuación procesal inequívoca que presuponga el conocimiento pleno de la decisión y la voluntad de las partes para impugnarla —por ejemplo, la interposición de un recurso de apelación, casación o revisión civil—”, tal como lo ha dicho el Tribunal, por ejemplo, en las sentencias TC/0156/15 y TC/0395/24;
- c) Que, conforme a ese último criterio, en el presente caso el punto de partida del plazo de referencia fue el 24 de abril de 2013, fecha en la que los señores Peguero Tung interpusieron un recurso de revisión civil contra la sentencia a que se refiere este caso; recurso de revisión civil que tuvo como resultado la resolución núm. 4013-2013, dictada el 19 de noviembre de 2013 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y
- d) Que, siendo así y teniendo en consideración que el presente recurso de revisión constitucional fue incoado el 23 de junio de 2021, “es evidente que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea, pues al momento de su presentación ante esta sede habían transcurrido más de ocho (8) años, estando ampliamente vencido el plazo de treinta (30) días calendarios y francos previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, razón por la que procede declarar inadmisibles este recurso, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, el Tribunal Constitucional erró en su decisión debido a que no tomó en consideración dos hechos procesales de trascendental importancia a los fines de la inadmisibilidad en causa:

1) Si bien es cierto que el punto de partida a considerar en el presente caso fue el 24 de abril de 2013, fecha en la que los señores Peguero Tung interpusieron un recurso de revisión civil contra la sentencia a que se refiere este caso, no es menos cierto que la interposición de dicho recurso provocó, por sí misma, **la interrupción** del plazo del recurso de revisión constitucional, invalidando o anulando así el tiempo transcurrido entre el conocimiento de la sentencia recurrida y la fecha de interposición del recurso de revisión; y

2) En razón de ello, se requería de una notificación (“efectiva”) posterior a la interposición de ese recurso de revisión para que el plazo del artículo 54.1 comenzase a computarse de nuevo, lo que nunca se produjo. En efecto, en el expediente relativo a este caso sólo obra, como constancia de la notificación de la resolución núm. 4013-2013, un oficio, de fecha 26 de diciembre de 2013, remitido por la señora Grimilda A. Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, a la Licda. Ana Herminia Félix Brito, abogada de los señores Peguero Tung; oficio mediante el cual le informa que en fecha 19 de noviembre de 2013 la Suprema Corte de Justicia dictó dicha resolución, transcribiendo a continuación el dispositivo de esa decisión. De ello se concluye que esa decisión no fue notificada de manera íntegra (como lo exige el precedente sentado mediante la sentencia TC/0001/18, de 2 de enero de 2018) ni a dichos señores o a sus respectivos domicilios (como lo impone la sentencia TC/0109/24, de 1 de julio de 2024), lo que quiere que el plazo del artículo 54.1 de la ley 137-11 nunca se reinició después de la indicada interrupción procesal y que, por tanto, el recurso de revisión constitucional fue incoado dentro del plazo de ley, contrario a lo decidido por el Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considero, en consecuencia, de conformidad con el criterio aquí externado, que el Tribunal Constitucional operó en el sentido opuesto al mandato que le asigna el artículo 184 de la Constitución, ya que ha dictado una decisión que, en definitiva, ha negado a los recurrente el derecho al constitucional recurso de revisión, previsto por el artículo 277 de la Constitución de la República como una especie de ***acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones judiciales*** ante la imposibilidad de hacerlo mediante el control concentrado de constitucionalidad.

Domingo Gil, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria